

Informe de Investigación

Título: Modificación del plazo de la sociedad anónima

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Comercial	Descriptor: Sociedades
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: sociedad anónima, plazo social, modificación del plazo
Fuentes: Normativa, jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	1
3 Normativa.....	1
4 Jurisprudencia.....	1

1 Resumen

En el presente informe se recopila la información disponible sobre la modificación del plazo social, no así específicamente sobre la disminución de éste. Se ponen a su disposición las normas pertinentes del Código de Comercio y de la Ley de Aranceles del Registro Público. Además, se presentan resoluciones alusivas al tema.

2 Normativa

CÓDIGO DE COMERCIO¹

Artículo 18.- (*)

La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

...8)Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;



Artículo 19.-

La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.

Artículo 32 Bis.-(*)

Los socios disidentes de los acuerdos de prórroga del plazo social, traslado del domicilio social al extranjero y transformación y fusión que generen un aumento de su responsabilidad, tienen derecho a retirarse de la sociedad y a obtener el reembolso de sus acciones, según el precio promedio del último trimestre, si se cotizan en bolsa, o proporcionalmente al patrimonio social resultante de una estimación pericial.

Artículo 50.-

...La sociedad no podrá prorrogarse si no se paga a los herederos que no deseen formar parte de ella lo que les corresponda por capital y utilidades o dividendos, a la fecha del vencimiento del plazo social.

Artículo 69.-

Cuando el aporte de un socio comanditario consistiere en el uso o usufructo de una cosa, solamente a éstos, por el plazo estipulado en contrato social, se reducirá la pérdida que pueda sufrir.

Artículo 113.-

El programa se fijará el plazo dentro del cual deberá quedar suscrito el capital social.

Artículo 114.-

Si vencido el plazo fijado en el programa, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados de su compromiso y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

Artículo 138.- (*)

En la escritura social podrá pactarse que la trasmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización del consejo de administración. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.

El titular de estas acciones que desee transmitir las, deberá comunicarlo por escrito a la administración social, la cual, dentro del plazo estipulado en la escritura social, autorizará o no el traspaso designado, en este último caso, un comprador al precio corriente de las acciones en bolsa o en defecto de éste, por el que se determine pericialmente. El silencio del consejo administrativo equivaldrá a la autorización.

...

LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PÚBLICO²

Artículo 2.- Cálculos del arancel

d) La constitución, los nombramientos, las prórrogas del plazo social, los poderes y las modificaciones del pacto social de las sociedades mercantiles en el Registro Mercantil, incluso los aumentos de capital, pagarán por cada inscripción de documento relativo a una misma persona jurídica, una suma única equivalente a la décima parte del salario base definido en la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Dichas inscripciones estarán exentas del pago del timbre agrario creado por la Ley No. 5792, de 10. de setiembre de 1975. Los honorarios aplicables serán determinados por las partes.

3 Jurisprudencia

VOTO N° 733-F-06³

Acción reivindicatoria agraria: Falta de legitimación activa derivada de nulidad de venta efectuada con sociedad cuyo plazo estaba vencido

Texto del extracto

"IV.- No lleva razón el recurrente en sus agravios. El actor presenta acción reivindicatoria contra la demandada, para efectos que se le restituya la finca del Partido de Guanacaste matrícula 121967 000, inscrita actualmente en el Registro Público a nombre del primero. En principio, la legitimación activa para interponer este tipo de acción reside precisamente en el propietario, según lo dispone el artículo 316 del Código Civil. Ahora bien, para que prospere la acción, en lo que respecta al presupuesto de la legitimación activa, el título de propiedad debe estar vigente, de manera tal que si en el propio proceso reivindicatorio se anula por medio de la contrademanda ese título, es evidente que desaparece la titularidad registral y por ende la legitimación activa, tal y como sucede en el presente caso. V.- El artículo 837 del Código Civil establece, " la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella ... ", por lo que en el caso de una acción reivindicatoria, el poseedor contra la cual se dirige puede alegar por medio de una contrademanda la nulidad del título de propiedad. Por otro lado, el artículo 835 de ese mismo Código dispone que hay nulidad absoluta en los actos y contratos cuando " falta alguna de las condiciones esenciales para su formación y existencia ", el cual debe ser interpretado en armonía con el ordinal 627 inciso 1) que estipula para la validez de la obligación es esencialmente indispensable " capacidad de parte de quien se obliga ". Asimismo el artículo 34 del Código Civil dispone la " la entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley ", el 201 del Código de Comercio señala que la sociedad se disuelve, entre otros motivos, por " a) El vencimiento del plazo señalado en la escritura social ", siendo que el ordinal 206 de ese mismo cuerpo normativo refuerza el punto, al regular: " En el caso del inciso a) del artículo 201, la disolución de la sociedad se realizará por el solo vencimiento del plazo fijado en la escritura ". Así las cosas, al disolverse una sociedad, su personalidad jurídica deja de existir -la cual solamente permanece vigente para que se concreten las actuaciones atinentes al proceso de liquidación, según lo autoriza el artículo 209 del Código de Comercio-. Bajo esta inteligencia, todo

acto contrato realizado por una sociedad con plazo vencido, carece de un elemento esencial para la validez del negocio jurídico, cual es la capacidad para obligarse, y en consecuencia es absolutamente nulo . VI.- En el subjúdice, según documentación a folio 45 y 266, la sociedad demandada IZABA DIAZ HERMANOS S.R.L. contaba con un plazo social que inició el 10 de julio de 1962 y finalizó el 10 de julio de 1982, asimismo del documento visible a folio 66, se infiere esa sociedad vendió al accionante Izaba Díaz, de su finca inscrita en el Partido de Guanacaste matrícula 8418, un lote con una medida de una hectárea siete mil quinientos sesenta y tres metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados, mediante escritura pública otorgada el veinticuatro de diciembre del dos mil. Tal segregación dio origen a la finca del mismo Partido matrícula 121967 000 (folio 65), que se trata del inmueble objeto de reivindicación. De acuerdo a lo expuesto, es evidente la nulidad de esa venta, tal y como lo analizara el a quo, por haber sido efectuada cuando el plazo social se encontraba sobradamente vencido. De ahí que deba confirmarse la sentencia en cuanto declaró sin lugar la demanda, y rechazar los agravios del recurrente al alegar es propietario y tercero de buena fe, toda vez la ley no establece ese tipo de protección a aquellos que realicen contratos con sociedades con plazo vencido, pues es una situación que consta en la escritura constitutiva pacto social de la entidad, accesible en el Registro Público de Personas, sin que se pueda alegar desconocimiento de esa realidad registral, por lo que no está en presencia de una circunstancia "extraregistral" ajena al adquirente, como para que se deba de aplicar un principio de tutela como "tercero de buena fe".

VOTO Nº 733-F-06 ⁴

Compraventa: Nulidad de la efectuada con sociedad cuyo plazo estaba vencido

Texto del extracto

"IV.- No lleva razón el recurrente en sus agravios. El actor presenta acción reivindicatoria contra la demandada, para efectos que se le restituya la finca del Partido de Guanacaste matrícula 121967 000, inscrita actualmente en el Registro Público a nombre del primero. En principio, la legitimación activa para interponer este tipo de acción reside precisamente en el propietario, según lo dispone el artículo 316 del Código Civil. Ahora bien, para que prospere la acción, en lo que respecta al presupuesto de la legitimación activa, el título de propiedad debe estar vigente, de manera tal que si en el propio proceso reivindicatorio se anula por medio de la contrademanda ese título, es evidente que desaparece la titularidad registral y por ende la legitimación activa, tal y como sucede en el presente caso. V.- El artículo 837 del Código Civil establece, " la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella ... ", por lo que en el caso de una acción reivindicatoria, el poseedor contra la cual se dirige puede alegar por medio de una contrademanda la nulidad del título de propiedad. Por otro lado, el artículo 835 de ese mismo Código dispone que hay nulidad absoluta en los actos y contratos cuando " falta alguna de las condiciones esenciales para su formación y existencia ", el cual debe ser interpretado en armonía con el ordinal 627 inciso 1) que estipula para la validez de la obligación es esencialmente indispensable " capacidad de parte de quien se obliga ". Asimismo el artículo 34 del Código Civil dispone la " la entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley ", el 201 del Código de Comercio señala que la sociedad se disuelve, entre otros

motivos, por " a) El vencimiento del plazo señalado en la escritura social ", siendo que el ordinal 206 de ese mismo cuerpo normativo refuerza el punto, al regular: " En el caso del inciso a) del artículo 201, la disolución de la sociedad se realizará por el solo vencimiento del plazo fijado en la escritura ". Así las cosas, al disolverse una sociedad, su personalidad jurídica deja de existir -la cual solamente permanece vigente para que se concreten las actuaciones atinentes al proceso de liquidación, según lo autoriza el artículo 209 del Código de Comercio-. Bajo esta inteligencia, todo acto contrato realizado por una sociedad con plazo vencido, carece de un elemento esencial para la validez del negocio jurídico, cual es la capacidad para obligarse, y en consecuencia es absolutamente nulo . VI.- En el subjúdice, según documentación a folio 45 y 266, la sociedad demandada IZABA DIAZ HERMANOS S.R.L. contaba con un plazo social que inició el 10 de julio de 1962 y finalizó el 10 de julio de 1982, asimismo del documento visible a folio 66, se infiere esa sociedad vendió al accionante Izaba Díaz, de su finca inscrita en el Partido de Guanacaste matrícula 8418, un lote con una medida de una hectárea siete mil quinientos sesenta y tres metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados, mediante escritura pública otorgada el veinticuatro de diciembre del dos mil. Tal segregación dio origen a la finca del mismo Partido matrícula 121967 000 (folio 65), que se trata del inmueble objeto de reivindicación. De acuerdo a lo expuesto, es evidente la nulidad de esa venta, tal y como lo analizara el a quo, por haber sido efectuada cuando el plazo social se encontraba sobradamente vencido. De ahí que deba confirmarse la sentencia en cuanto declaró sin lugar la demanda, y rechazar los agravios del recurrente al alegar es propietario y tercero de buena fe, toda vez la ley no establece ese tipo de protección a aquellos que realicen contratos con sociedades con plazo vencido, pues es una situación que consta en la escritura constitutiva pacto social de la entidad, accesible en el Registro Público de Personas, sin que se pueda alegar desconocimiento de esa realidad registral, por lo que no está en presencia de una circunstancia "extraregstral" ajena al adquirente, como para que se deba de aplicar un principio de tutela como "tercero de buena fe"."

Resolución 335-F-96 ⁵

Estelionato: Venta de sociedad con plazo social vencido

Texto del extracto

"II. En el único motivo del recurso, la parte actora civil alega inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva. Según indica, la sentencia impugnada se equivocó totalmente al estimar que el traspaso de activos y pasivos de la sociedad "El R.L." es un acto intrascendente, cuando por el contrario revela la actitud fraudulenta del acusado G.S., toda vez que no estaba legalmente autorizado, en su calidad de único socio, a vender activos de la empresa con plazo social vencido, es decir inexistente jurídicamente, pues para tal efecto se debe nombrar un liquidador. Por ello estima que, al exonerarlo de responsabilidad, se quebrantaron los artículos 209 a 215 y 217 a 219 del Código de Comercio, que establecen el obligatorio trámite para liquidar una sociedad de responsabilidad limitada, cometiendo así el delito de Estelionato acusado, por violar la ley comercial, con el único fin de hacer imposible el derecho concedido a su representada por el

artículo 13 de la Ley de Inquilinato. El reproche no es atendible. El cuadro fáctico que se tuvo por cierto en el fallo recurrido no evidencia la comisión de ningún delito, por parte del acusado J.L.G.C. Los hechos investigados se originan en el vencimiento del plazo social de la compañía "El R.L.". Sin embargo, esa circunstancia se produjo por el simple transcurso del tiempo señalado en el respectivo pacto de constitución, sin que se le pueda atribuir ninguna responsabilidad al justiciable, máxime que, de acuerdo con el fallo impugnado, el impedimento que este último tuvo para crear una nueva sociedad con aquél mismo nombre se debió a causas independientes de su voluntad, propiciadas más bien por los personeros de la empresa que figura como ofendida (así lo señala la sentencia a partir de la línea 28 del folio 486 frente y hasta la línea 5 del folio 487 frente). Es cierto que el imputado, cuando se enteró que el plazo social de la compañía de marras había vencido, aun siendo socio único, no procedió a efectuar los trámites de liquidación establecidos en el Código de Comercio. Pero ello no implica una actitud fraudulenta, pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201 inciso a) y 206 del citado texto legal, las sociedades se disuelven por el solo vencimiento del plazo fijado en la escritura, de modo que, los procedimientos de liquidación, como su nombre lo indica, se utilizan para finiquitar el funcionamiento de la compañía, según lo establecido en el artículo 214 del Código de Comercio. En el presente caso, sin embargo, la empresa "El R.L." continuó funcionando de hecho, pues no había ningún interés de liquidar las operaciones ni repartir el haber social. Desde esta óptica, contrario a lo que argumenta el recurrente, el hecho de que el acusado G.C., como dueño de la totalidad de las acciones de la sociedad de hecho "El R.L.", haya vendido el establecimiento o negocio comercial del mismo nombre a la compañía -también de su propiedad- "T., B.y R. El R.S.A.", asumiendo esta última cualquier pasivo que hubiera, no constituye ningún fraude, pues lo que hizo el acusado fue simplemente ponerse a derecho, traspasando tanto los haberes como las obligaciones de la sociedad fenecida a la nueva sociedad, creada por él mismo para esos efectos. Es verdad que las acciones legales emprendidas por la parte ofendida para obtener un aumento de alquiler respecto al local comercial ocupado desde un inicio por la empresa "El R.L." no prosperaron, pero, según se desprende del respectivo cuadro fáctico, ello no se debe a maniobras fraudulentas realizadas por el justiciable, sino a problemas de naturaleza procesal civil, que impidieron llevar adelante las gestiones, máxime que, sin justificación legal alguna, la empresa ofendida pretendió liquidar la mencionada sociedad, resolviéndose en la vía civil que el nombramiento de un liquidador solo podía ser efectuado por acuerdo de los socios, conforme a lo establecido en el pacto constitutivo de la citada compañía (ver relación de hechos probados, folio 484 vuelto). Por ello, como bien señala el fallo impugnado, en el actuar del imputado G.C. no hay dolo, "... ni intención de tornar imposible, incierto o litigioso algún derecho de la empresa ofendida, menos aun intenciones de evadir responsabilidades u obligaciones, puesto que el cambio de nombre de su empresa es consecuencia de las propias maniobras o actuaciones de la ofendida, así como, porque al vender la sociedad de hecho El R. Ltda el restaurante del mismo nombre, a la sociedad T., B.y R. El R. S.A., lo hace incluyendo activos y pasivos, lo cual fue aceptado por la adquirente, asumiendo las obligaciones derivadas de la relación inquilinaria existente, las cuales, ha cumplido a la fecha, como se comprueba con las boletas de depósito judicial que obran en autos." (Sic, folio 488 frente, líneas 2 a 13). Conforme a lo expuesto, los hechos que se tuvieron por acreditados en el fallo no encuadran en ninguna figura penal, de modo que no hay error en la aplicación del derecho sustantivo, lo que obliga al rechazo del recurso bajo análisis."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CÓDIGO DE COMERCIO. Ley No. 3284 de 24 de abril de 1964. Publicado en La Gaceta No. 119 de 27 de mayo de 1964
- 2 LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PÚBLICO. Ley No. 4564 de 29 de abril de 1970. Publicada en Alcance No. 29 a La Gaceta No. 104 de 12 de mayo de 1970
- 3 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. SECCION SEGUNDA. Goicoechea, a las once horas dieciocho minutos del doce de julio del dos mil seis.
- 4 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. SECCION SEGUNDA. Goicoechea, a las once horas dieciocho minutos del doce de julio del dos mil seis.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de julio de mil novecientos noventa y seis.-